TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-619/2024, ST-JDC-610-2024 Y ST-JDC-617-2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE[1]

PARTES TERCERAS INTERESADAS: MORENA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y SANDRA LUZ REYES SÁNCHEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citados al rubro, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ELIMINADO, por la que, entre otras cuestiones inaplicó al caso el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, a la sexta y séptima regidurías a integrar el Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México.

[1] En adelante “ELIMINADO”.

Los juicios y actores son los siguientes:

No	Expediente	Promovente
1	ST-JDC-619/2024 (ST-JRC-246/2024)	ELIMINADO
2	ST-JDC-610/2024	ELIMINADO
3	ST-JDC-617/2024	ELIMINADO

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes**. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia[2], se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local**. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.

2. **Jornada electoral**. El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

3. **Cómputo municipal**. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el ELIMINADO Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en ELIMINADO, realizó el cómputo de la elección señalada en el antecedente anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Emblema	Número de votos	Número de votos letra
PAN	44	Cuarenta y cuatro
PRI	815	Ochocientos quince
PRD	1,678	Mil seiscientos setenta y ocho
VERDE PT morena	1,066	Mil sesenta y seis

[2] Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Emblema	Número de votos	Número de votos letra
	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	83	Ochenta y tres
Votos válidos	5,145	Cinco mil ciento cuarenta y cinco
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos Nulos	115	Ciento quince
TOTAL	**5,263**	Cinco mil doscientos sesenta y tres

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, asimismo realizó la asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional la cual quedó en los términos siguientes:

Partido	Propietario	Suplente	Cargo Regiduría
Movimiento Ciudadano	ELIMINADO	ELIMINADO	5ª
Partido Revolucionario Institucional	ELIMINADO	ELIMINADO	6ª
Movimiento Ciudadano	ELIMINADO	ELIMINADO	7ª

II. Juicio de inconformidad local

1. Demanda. Inconforme con la asignación de representación proporcional, el nueve de junio siguiente, MORENA presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal ELIMINADO, de ELIMINADO del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Recepción y registro en el Tribunal Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México recibió la

documentación y ordenó registrar el expediente con la clave ELIMINADO del índice de ese órgano jurisdiccional estatal.

3. **Sentencia** (**acto impugnado**). El diecinueve de septiembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de inaplicar al caso el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la constancias de asignación de la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, a la sexta y séptima regidurías del Ayuntamiento de ELIMINADO, de la citada entidad federativa.

III. **Juicio de revisión constitucional electoral** ELIMINADO

1. **Recepción y turno a Ponencia**. El veintiséis de septiembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al indicado medio de impugnación. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente ELIMINADO, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. **Radicación**. El veintisiete siguiente, entre otras cuestiones, la Magistrada instructora acordó: ***i***) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo y, ***ii)*** tener al Tribunal aportando la documentación vinculada con el trámite de Ley, con la precisión que se encontraba transcurriendo el plazo para que la referida autoridad remitiera las constancias respectivas de conclusión de la publicitación de la demanda.

3. **Recepción de constancias de trámite de ley**. El veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional: ***i***) razón de retiro de publicación sobre la presentación del juicio de revisión constitucional electoral; ***ii***) la pretensión del partido político MORENA, ELIMINADO, así como de ELIMINADO de comparecer como personas terceras interesadas. Lo cual, fue acordado en su oportunidad.

4. **Acuerdo Plenario**. El dos de octubre del año en curso, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario en el que determinó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral ELIMINADO a juicio para la

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia.

Conforme lo anterior, por acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-619/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

5. **Radicación y admisión del expediente con cambio de vía**. El cuatro de octubre del presente año, respecto del juicio de la ciudadanía indicado, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: ***i***) tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; ***ii***) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo; ***iii***) admitir la demanda; ***iv***) ordenar dar vista a las candidaturas; y, ***v***) se ordenar a Secretaria General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificara lo conducente en caso de no desahogarse las mismas.

6. **Recepción de constancias de notificación**. El propio día cuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el oficio y anexos, por medio de los cuales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de las vistas ordenadas. Lo que fue acordado en el momento procesal oportuno.

7. **Desahogo de vistas**. El cinco siguiente, ELIMINADO presentaron sendos escritos con el fin de desahogar la vista que les fue ordenada o que aseveran que les fue ordenada. Lo cual se acordó en el momento oportuno.

8. **Certificación**. El seis de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó la no presentación de escrito, comunicación o documento en cumplimiento a la vista otorgada a ELIMINADO.

9. **Recepción de documentación**. El siguiente día ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio por medio del cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió el escrito y anexos, por medio del cual, ELIMINADO pretendió comparecer como parte tercera interesada y en desahogo a la vista que le fue ordenada.

10. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

IV. **Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**

1. **Presentación de los medios de impugnación**. El veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la autoridad responsable, sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia indicada en el numeral 3 (tres) del resultando II (segundo) que antecede.

2. **Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia**. El veintiocho de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, los escritos de demanda correspondientes a los medios de impugnación y, en la propia fecha, mediante acuerdos de Presidencia se acordó integrar los expedientes que se precisan en la tabla siguiente**;** así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

No.	Expediente	Promovente
1	ST-JDC-610/2024	ELIMINADO
2	ST-JDC-617/2024	ELIMINADO

3. **Radicación y admisión**. Mediante proveídos de veintinueve y treinta de septiembre del año en curso, respecto de los juicios indicados en el punto anterior, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: ***i***) tener por recibidos los expedientes y la documentación que los integran; y, ***ii***) radicar los juicios en la Ponencia a su cargo; así como ***iii***) admitir las demandas.

4. **Vistas**. Por acuerdos de cuatro de octubre, en los juicios en mención la Magistrada ordenó dar diversas vistas, así como requerir al Instituto Electoral del Estado de México para efecto de que notificara el indicado proveído, asimismo, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que caso de que las vistas no fueran desahogadas, certificara lo conducente.

5. **Recepción de constancias de notificación**. El propio día cuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el oficio y anexos, por medio de los cuales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de vista ordenadas. Lo que fue acordado en el momento procesal oportuno.

6. **Desahogo de vistas**. El cinco siguiente, ELIMINADO presentaron, en cada medio de impugnación, diversos escritos con el fin de desahogar la vista que les fue ordenada. Lo cual, se acordó en el momento oportuno.

7. **Certificación**. El seis de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-617/2024**, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó la no presentación de escrito, comunicación o documento en cumplimiento a la vista otorgada a ELIMINADO.

8. **Recepción de documentación**. El siguiente día ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio por medio del cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió el escrito y anexos, por medio del cual, ELIMINADO pretendió comparecer como parte tercera interesada y en desahogo a la vista que le fue ordenada.

9. **Cierres de instrucción**. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, mediante los cuales se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ELIMINADO, por la que, entre otras cuestiones inaplicó al caso el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es específico, a la sexta y séptima regidurías a integrar el

Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 9; 22; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, incisos b) y d); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. **Designación del Magistrado en funciones**. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "***SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO***"[3], se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal[4].

TERCERO. **Acumulación**. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en la totalidad de juicios se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ELIMINADO, por la que, entre otras cuestiones inaplicó al caso el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado

---

[3] Registro digital: 164217.

[4] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

de México y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es específico, a la sexta y séptima regidurías a integrar el Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los medios de impugnación y a efecto de observar el principio de economía procesal, lo procedente es **acumular** los juicios **ST-JDC-610/2024** y **ST-JDC-617/2024** al diverso **ST-JDC-619/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. **Existencia del acto reclamado**. En los juicios que se resuelven se controvierte la determinación emitida el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro en el juicio de inconformidad ELIMINADO, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determinación que fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. **Desahogo de las vistas otorgadas**. Mediante sendos proveídos de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora ordenó dar vista en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-610/2024**, **ST-JDC-617/2024** y **ST-JDC-619/2024** a ELIMINADO, a quienes se les asignó la quinta regiduría por el principio de representación proporcional (propietario y suplente respectivamente), para integrar el Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, con motivo de la asignación realizada por el ELIMINADO Consejo Municipal Electoral, con sede en ELIMINADO y, en los 2 (dos) últimos juicios en comento también ordenó dar vista a ELIMINADO,

en su carácter de candidata suplente en la séptima regiduría que al dictar la sentencia controvertida el Tribunal Electoral local ordenó expedir la constancia respectiva, con el fin de que, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que les fuera notificado el proveído, en su caso, hicieran valer las consideraciones que estimaran conducentes, para lo cual se vinculó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que, por su conducto o de la persona que designara, se realizaran las comunicaciones procesales respectivas.

Lo anterior, con la finalidad de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: "***NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS***"[5], y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los escritos de demanda de los medios de impugnación objeto de resolución.

En cumplimiento a ello, el propio día cuatro de octubre del año en curso, el funcionario electoral vinculado aportó las constancias de notificación practicadas a las personas a quienes se ordenó dar vista.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral, las reseñadas constancias son documentales con pleno valor probatorio, debido a que se trata de documentación pública, expedida por una persona funcionaria pública con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad y/o alcance probatorio esté controvertida en autos, documentos de los cuales se desprenden las fechas y horas de notificación, así como su presentación oportuna e inoportuna como a continuación se indica.

Expediente	Parte tercera interesada	Plazo	Presentación
ST-JDC-619/2024	ELIMINADO	14:35 horas del 4 de octubre, a las 14:35 horas del 5 de octubre de 2024	05-10-2024, 14:28:29
	ELIMINADO	14:36 horas del 4 de octubre, a las 14:36 horas del 5	

[5] FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

Expediente	Parte tercera interesada	Plazo	Presentación
		de octubre de 2024	
	ELIMINADO (desahogo fuera de plazo)	14:38 horas del 4 de octubre, a las 14:38 horas del 5 de octubre de 2024	08-10-2024, 13:15:31
ST-JDC-610/2024	ELIMINADO	16:47 horas del 4 de octubre, a las 16:47 horas del 5 de octubre de 2024	05-10-2024, 14:27:32
	ELIMINADO	16:47 horas del 4 de octubre, a las 16:47 horas del 5 de octubre de 2024	
ST-JDC-617/2024	ELIMINADO (desahogo fuera de plazo)	14:24 horas del 4 de octubre, a las 14:24 horas del 5 de octubre de 2024	05-10-2024, 14:27:54
	ELIMINADO	14:30 horas del 4 de octubre, a las 14:30 horas del 5 de octubre de 2024	
	ELIMINADO (desahogo fuera de plazo)	14:34 horas del 4 de octubre, a las 14:34 horas del 5 de octubre de 2024	08-10-2024, 13:15:31

Como se advierte de los datos precisados, las vistas fueron desahogadas los días cinco y ocho de octubre de dos mil veinticuatro, siendo extemporánea la que se intentó desahogar en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-617/2024**.

Lo anterior, debido a que a que en tal asunto la vista le fue notificada a ELIMINADO el cuatro de octubre del año en curso a las 14:24 (catorce horas, veinticuatro minutos), en tanto que, el desahogo de vista fue presentado de manera conjunta por ese ciudadano y por ELIMINADO a las 14:27:54 (catorce horas veintisiete minutos, cincuenta y cuatro segundos) del inmediato día cinco de octubre.

En relación con los juicios **ST-JDC-617/2024** y **ST-JDC-619/2024** ELIMINADO presentó su escrito de desahogo de vista ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México de forma extemporánea considerando que los acuerdo le fueron notificados el propio día cuatro de octubre a las 14:34 (catorce horas, treinta y cuatro minutos) y a las 14:38 (catorce horas, treinta y ocho minutos), respectivamente, en tanto que sus escritos los presentó el siguiente día ocho de octubre a las 13:15:31 (trece

horas, quince minutos y treinta y un segundos), lo que hace evidente su presentación inoportuna de cada uno de los ocursos[6] y, por ende, no procede hacer mayor pronunciamiento sobre la pretensión de comparecer como parte tercera interesada y respecto de las pruebas que ofrece.

Respecto de las demás personas que desahogaron la vista de manera oportuna y conforme a las formalidades precisadas en los autos respectivos, sólo de resultar procedente, se realizara el pronunciamiento respectivo en la presente sentencia.

Por otra parte, en relación con los respectivos escritos presentados por el cinco de octubre de dos mil veinticuatro en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-619/2024**, por ELIMINADO en los que aseveran que con ellos "*atiende la vista*" no procede conferirles mayor trámite debido a que, durante la sustanciación del indicado medio de impugnación, a tales personas no se determinó otorgar vista alguna.

SEXTO. **Partes terceras interesadas**. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, pretenden comparecer un partido político y personas ciudadanas con el carácter de partes terceras interesadas, conforme los datos siguientes:

No.	Expediente	Parte actora	Parte tercera interesada
1	ST-JDC-619/2024	ELIMINADO	MORENA
			ELIMINADO
			ELIMINADO
2	ST-JDC-610/2024	ELIMINADO	MORENA
			ELIMINADO
			ELIMINADO
3	ST-JDC-617/2024	ELIMINADO	ELIMINADO
			ELIMINADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que

[6] Cabe precisar que la en su escrito de desahogo de vista refiere haber presentado su escrito ante la autoridad estatal en virtud de que no fue posible presentarlo ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, sin embrago, no aportó mayores datos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su afirmación y menos aún elemento de convicción alguno con el fin de acreditar su dicho.

pretende la parte actora; enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad de los indicados escritos.

a. **Forma**. Los escritos contienen los nombres y las firmas autógrafas de los representantes del partido político referidos, así como el de las personas ciudadanas, de igual forma se expresan las razones por las que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora.

b. **Oportunidad**. Respecto de los escritos presentados tanto por el partido político, como por las personas ciudadanas referidas, se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante el ocurso que consideren pertinente, lo cual se actualiza en cada caso, conforme se explica a continuación:

Expediente	Parte tercera interesada	Plazo	Presentación
ST-JDC-619/2024	MORENA	13:00 horas del 25 de septiembre, a las 13:00 horas del 28 de septiembre de 2024	27-09-2024, 19:58:54
	ELIMINADO		28-09-2024, 11:08:00
	ELIMINADO		28-09-2024, 11:11:10
ST-JDC-610/2024	MORENA	13:00 horas del 24 de septiembre, a las 13:00 horas del 27 de septiembre de 2024	27-09-2024, 11:59:53
	ELIMINADO		26-09-2024, 18:38:26
	ELIMINADO		27-09-2024, 12:41:00
ST-JDC-617/2024	ELIMINADO	13:00 horas del 25 de septiembre, a las 13:00 horas del 28 de septiembre de 2024	28-09-2024, 11:10:02
	ELIMINADO		28-09-2024, 11 :09:08

c. **Legitimación e interés jurídico**. El partido político y las personas ciudadanas comparecientes cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acuden a defender la asignación de la sexta y séptima Regidurías, por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de ELIMINADO, Estado de México, la cual fue modificada por el Tribunal responsable, lo que constituye un derecho

incompatible con el que pretenden las partes accionantes; esto es, revocar la sentencia que se controvierte.

d. **Personería**. Se tiene por satisfecho, ya que el partido político compareciente presentó sus escritos por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les **reconoce** el carácter de partes terceras interesadas en los juicios referidos.

SÉPTIMO. **Causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas**. Al respecto, las personas comparecientes hacen valer las causales de improcedencia que se precisan a continuación.

1. **Frivolidad** (**ST-JDC-610/2024**, **ST-JDC-617/2024** y **ST-JDC-619/2024**)

MORENA, en su carácter de parte tercera interesada, en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-610/2024** y **ST-JDC-619/2024**, así como ELIMINADO, en su calidad de parte tercera interesada, en los medios de impugnación **ST-JDC-617/2024** y **ST-JDC-619/2024**, hacen valer, en términos similares, la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de cada una de las demandas de los indicados medios de impugnación, la cual a juicio de Sala Regional deviene **infundada**.

La frivolidad aplicada a los medios de impugnación electorales debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la insistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

En consecuencia, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de Derecho, a sabiendas de que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces o cuando acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado, se evidencie absurda su utilización respecto

a materializar el beneficio solicitado, siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y clara con la sola lectura de lo expresado en el escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia, en cada caso, se debe desestimar, con base en las premisas subsecuentes.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente por tal causa el medio de impugnación, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

De modo que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

En el caso, de la lectura de las demandas se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que en cada medio de impugnación las partes actoras manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional analice las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por las partes accionantes será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada en cada caso, de ahí que no asiste razón a las partes terceras interesadas respecto del aducido obstáculo procesal.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave **P./J. 135/2011**, de rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE***"[7].

---

[7] **Registro digital:** 187973.

2. Se omite juzgar con perspectiva de género al amparo de una acción afirmativa al pertenecer a la población LGBTTTIQ+ (ST-JDC-610/2024)

ELIMINADO, en su calidad de parte tercera interesada, en el indicado juicio, hacen valer como causal de improcedencia el razonamiento concerniente a que el argumento formulado por ELIMINADO, persona actora del mencionado medio de impugnación, relativo a la aducida omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de juzgar con perspectiva de género al amparo de una acción afirmativa al pertenecer a la población **LGBTTTQ+** no justifica el análisis del fondo de la *litis*.

Así, los ciudadanos terceros interesados agregan que además la persona justiciable omite indicar el precepto constitucional que el Tribunal Electoral responsable vulneró al dictar la sentencia controvertida.

Sobre esta cuestión, la parte tercera interesada aduce que el principio de paridad de género se observó en el registro y postulación de las candidaturas, por lo que a la persona accionante del juicio **ST-JDC-610/2024** se le registró en la candidatura de la primera regiduría del Partido Revolucionario Institucional y de tal circunstancia indican que se deduce que no fue objeto de discriminación, ni se conculcó en su agravio los principios de inclusión en los órganos de elección popular.

Sala Regional Toluca considera que la indicada causal de improcedencia se debe **desestimar**, con base en las premisas siguientes.

En primer orden, se destaca que la hipótesis de improcedencia que aduce la parte tercera interesada no está prevista en el catálogo de supuestos que impiden conocer del fondo de los juicios y recursos electorales establecido en los artículos 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco en alguna de las hipótesis que Sala Superior ha establecido jurisprudencialmente, cuestión que sería suficiente para desestimar el argumento de la parte tercera interesada; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que, al margen de tal situación, además el aducido obstáculo procesal que plantea la parte tercera interesada está vinculado

con el fondo de la *litis*, lo que impide su análisis y resolución como causal de improcedencia.

En efecto, la verificación jurisdiccional de los alcances y efectos del registro y postulación de la persona demandante en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-610/2024**, bajo una acción afirmativa en el contexto de la integración del Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, es una cuestión que, en todo caso, sólo se puede dilucidar al resolver el fondo de la controversia.

Máxime cuando la asignación como persona regidora de la parte demandante en el mencionado medio de impugnación fue dejada sin efectos precisamente a partir de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia controvertida.

Las premisas precedentes tienen sustento, por analogía, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave **P./J. 135/2011**, de rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE***" [8].

Conforme a las razones expuestas, se desestima la causal de improcedencia bajo estudio.

OCTAVO. **Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación**.

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. **Forma**. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hicieron constar los nombres de las partes actoras; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les

---

[8] **Registro digital:** 187973.

causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven los medios de impugnación.

b. **Oportunidad**. Los juicios se promovieron oportunamente, ya que la resolución impugnada fue dictada el diecinueve de septiembre del año en curso, y se notificó a las partes a través de correo electrónico, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día siguiente[9], por lo que el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover los juicios transcurrió del veintidós al veinticinco de septiembre siguiente. En tanto, las demandas se presentaron entre el veintitrés y veinticinco de septiembre del presente año, por lo cual resultan oportunas como se advierte a continuación.

Expediente	Parte actora	Fecha de notificación	Fecha de presentación
ST-JDC-619/2024	ELIMINADO	20 de septiembre de 2024	24 de septiembre de 2024
ST-JDC-610/2024	ELIMINADO	20 de septiembre de 2024	23 de septiembre de 2024
ST-JDC-617/2024	ELIMINADO	20 de septiembre de 2024 (se notificó por estrados a las demás personas interesadas, en el caso las partes actoras no fueron parte ante la instancia local)	25 de septiembre de 2024

c. **Legitimación e interés jurídico**. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron presentados por personas ciudadanas por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral al voto pasivo, lo cual es contrario a sus intereses.

Conforme a lo expuesto, al tenor de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **1/2014**, bajo el rubro: "***CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A***

---

9 De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"[10].

d. **Definitividad y firmeza**. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

NOVENO. **Consideraciones del acto impugnado**. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***"[11], máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expedientes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

DÉCIMO. **Elementos de convicción ofrecidos y/o aportados por las partes accionantes y partes terceras interesadas**. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora en el juicio **ST-JDC-619/2024** ofrece como pruebas: ***i)*** diversas documentales; ***ii)*** la instrumental de actuaciones; y, ***iii)*** la presuncional legal y humana.

---

[10] Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

[11] Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Además, el partido político MORENA, ELIMINADO, quienes comparecen como partes terceras interesadas en el referido medio de impugnación, ofrecen como pruebas: ***i)*** la instrumental de actuaciones, y ***ii)*** la presuncional legal y humana.

La persona accionante en el juicio **ST-JDC-610/2024** ofrece como pruebas: ***i)*** diversas documentales; ***ii)*** la instrumental de actuaciones; y, ***iii)*** la presuncional legal y humana.

Asimismo, el instituto político MORENA, ELIMINADO, quienes comparecen como partes terceras interesadas en el mencionado medio de defensa, ofrecen como pruebas: ***i)*** la instrumental de actuaciones, ***ii)*** así como la presuncional legal y humana.

La parte demandante en el juicio **ST-JDC-617/2024** ofrece como pruebas: ***i)*** diversas documentales; ***ii)*** instrumental de actuaciones; y, ***iii)*** la presuncional legal y humana.

Además, ELIMINADO, quienes comparecen como partes terceras interesadas en el mencionado medio de defensa, ofrecen como pruebas: ***i)*** la instrumental de actuaciones, ***ii)*** así como la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

UNDÉCIMO. **Temas de los conceptos de agravio y método de estudio**. En las demandas de los juicios en que se actúa, las partes actoras formulan diversos motivos de disenso, los cuales se vinculan con distintos aspectos, y al respecto se identifican los temas siguientes de los conceptos de agravio:

A. Indebida fundamentación e inaplicación del artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México (**ST-JDC-610/2024** y **ST-JDC-619/2024**), con la precisión que respecto de este tópico las partes actoras formulan argumentos con distintos subtemas.

B. Indebido favorecimiento a diversas opciones políticas (**ST-JDC-619/2024**).

C. Indebida revocación de la regiduría asignada a la parte actora, así como la falta de exhaustividad e indebida motivación de paridad de género (**ST-JDC-610/2024**).

D. Falta de fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de exhaustividad (**ST-JDC-619/2024**).

E. Vigencia del principio paridad vertical de género en la integración del Ayuntamiento (**ST-JDC-617/2024**).

Los referidos motivos de disenso serán analizados en el orden que se propone, aspecto que, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no les genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"*[12].

DUODÉCIMO. **Estudio del fondo**. Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los conceptos de agravio formulado por las partes.

---

[12] FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

A. Indebida fundamentación e inaplicación del artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México

a.1. Subtema: Variación de la *litis* (ST-JDC-610/2024)

a.1.1. Síntesis del motivo de disenso

La parte actora aduce como agravio que el Tribunal local incurrió en una variación de la *litis*, debido a que en los motivos de disenso no se desprendía que la parte accionante en la instancia previa haya solicitado la inaplicación de precepto legal alguno y tal cuestión tampoco se podía inferir, ni aún bajo la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que afirma que la responsable incurrió en una inaplicación de oficio de un precepto legal, lo que resulta violatorio de derechos humanos en agravio de la parte actora ante esta instancia federal.

a.1.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica como **infundado**, en virtud de que las premisas de las que la parte accionante hace depender su argumento son inexactas, por las razones siguientes.

a.1.3. Justificación

Del análisis del escrito de demanda primigenio se advierte que MORENA planteó ante el Tribunal Electoral local la indebida exclusión de la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por parte de autoridad administrativa electoral municipal, sobre la base de considerar que por haber postulado una planilla incompleta no tenía derecho a ello.

Lo cual, en su concepto, constituyó una interpretación y restrictiva, debido a que el derecho a ser votado de las personas postuladas por la citada coalición no podía ser visto de manera aislada, sino vinculado al derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas.

Asimismo, manifestó que el mandato constitucional consistente en la integración de un Ayuntamiento en forma completa para asegurar el

desarrollo apropiado de sus tareas no implica que, ante el incumplimiento de los partidos políticos, en automático se debía de imponer la cancelación de la participación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Esto, porque si un partido político o coalición que postuló planilla de candidaturas para diversos cargos de los Ayuntamientos en el Estado de México lo hizo de manera defectuosa, sin cumplir la exigencia de presentar fórmulas completas de personas propietarias y suplentes para cada cargo registrado, es claro que no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas en fórmulas incompletas, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político o coalición que la efectuó, el derecho de la ciudadanía postulada no se puede considerar absoluto cuando la parte actora que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto.

En ese sentido, agregó que la referida coalición sí registró fórmulas completas para las regidurías, por lo cual le asistía el derecho de participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca considera **infundado** el motivo de disenso de la parte actora ante esta instancia federal, debido a que el Tribunal responsable para determinar si le asistía o no razón a MORENA en cuanto a su exclusión en la asignación de regidurías de representación proporcional se encontraba constreñido a analizar lo previsto en el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, que establece, entre otras reglas, que para la elección de Ayuntamiento en el Estado, es necesario acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas.

Razón por la cual, contrariamente a lo sostenido por la parte actora ante esta instancia federal, la actuación del Tribunal responsable se encuentra apegada a Derecho, en cuanto al tema de examinar la constitucionalidad de la porción normativa atinente y arribar a la conclusión

de que resultaba contraria a la Constitución Federal, al representar una restricción al derecho al voto pasivo de la ciudadanía.

Por tanto, no existió la alegada variación de la *litis* ante la instancia jurisdiccional previa.

a.2. Subtema: Incompetencia del Tribunal Electoral local para inaplicar el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México (ST-JDC-610/2024 y ST-JDC-619/2024)

a.2.1. Síntesis de conceptos de agravio

Las partes actoras estiman que los Tribunales Electorales locales no tienen facultades para realizar una interpretación constitucional de un precepto legal y mucho menos para inaplicarlo, dado que esa función se encuentra reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, de la Carta Magna y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según dispone el artículo 99, fracción X, párrafo 8, del propio ordenamiento fundamental.

Asimismo, argumentan que tanto el Código Electoral como en el Reglamento para el registro de candidaturas del Instituto, son normas vigentes que no fueron impugnadas ni controvertidas en el momento procesal oportuno y, por tanto, su inaplicación a *posteriori* de los resultados electorales que pone en entredicho la certeza y la legalidad, así como la independencia jurídica, debido a que la responsable no fundamenta adecuadamente su decisión.

De manera que el Tribunal local se adentró al estudio de la inaplicación de la porción normativa en comento a pesar de que ésta no fue motivo de agravio alguno de la parte actora ante esa instancia jurisdiccional.

a.2.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican como **infundados**, debido a que se considera que no asiste razón a las partes accionantes, toda vez que los Tribunales Electorales locales sí cuentan con facultades para analizar las normas jurídicas estatales y contrastarlas con lo establecido en la

Constitución Federal y de ser el caso inaplicar el precepto jurídico que considere violatorio[13].

a.2.3. Justificación

Lo anterior, es del modo apuntado ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional regional federal que, en términos del considerando séptimo de la resolución dictada, el catorce de julio de dos mil once, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios **910/2010**, relativo al acatamiento de la instrucción ordenada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente varios **489/2010**, relativa a la atención de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Radilla Pacheco, tal autoridad jurisdiccional estableció los parámetros que, en un primer momento, regularían el control de convencionalidad de manera oficiosa, dentro del modelo de control de constitucionalidad mexicano.

Para ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien, en tal ocasión, **sólo en los casos en los que México hubiese sido parte**, y aclaró que la necesidad de precisar la forma de realizar el control de convencionalidad atendía a lo dispuesto en el párrafo 339, de la referida sentencia de la Corte Interamericana.[14]

---

13 Criterio que se sostuvo al resolver el expediente **ST-JDC-600/2024** y acumulados.

14 En la que se estableció "339. En relación con **las prácticas judiciales,** este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que **los jueces y tribunales internos** están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, **sus jueces, como parte del aparato del Estado,** también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, **el Poder Judicial** debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Con lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la forma en que **el Poder Judicial de la Federación y los jueces en cada Estado** debían ejercer el control de convencionalidad *ex officio,* dentro del modelo de control de constitucionalidad existente en el ámbito nacional, así como las facultades respectivas de las demás autoridades del país.

Así, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, el **modelo de control de constitucionalidad vigente** encontraba sustento en la interpretación conjunta de los artículos 1° y 133, de la Constitución Federal, y se desarrollaba del modo siguiente.

⇒ **El control concentrado**, por los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto); y,

⇒ **El control desconcentrado o difuso**, por parte del resto de personas jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios de su competencia.

De esta manera, resaltó que solamente las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer y resolver las vías de control directas establecidas, expresamente, en la Constitución Federal (artículos 103, 107 y 105), podían realizar la declaración general sobre la invalidez de las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, y que, por tanto, aunque el resto de las personas jueces se encontraban impedidos para expulsar del ordenamiento jurídico a aquellas normas contrarias a tal bloque normativo, sí se encontraban obligados a dejar de aplicar normas inferiores dando preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que, el ejercicio del control de convencionalidad de oficio, derivado de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implicaba 3 (tres) pasos para las personas jueces.

1. **Interpretación conforme en sentido amplio**. Las personas jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado

mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

2. **Interpretación conforme en sentido estricto**. Ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la Ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos;

3. **Inaplicación de la Ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de las y los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Atendiendo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **el resto de las autoridades del país**, en el ámbito de sus competencias, tenían la obligación de **aplicar** las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona (**interpretación conforme**), para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de éstas**.

Sin embargo, el tres de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis **293/2011**, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Así, la máxima autoridad jurisdiccional en el país determinó declarar fundado ese asunto pronunciándose respecto de 2 (dos) temas fundamentales.

1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y,
2. El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de realizar una reconstrucción de los criterios establecidos respecto de la jerarquía de tratados internacionales en el orden jurídico nacional, así como un nuevo enfoque en torno a la obligatoriedad y aplicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de las autoridades del país, **en pro de una mayor y más efectiva tutela a los derechos humanos reconocidos por el artículo 1°**, **de la Constitución Federal**.

Así, conforme al cambio de paradigma que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Estado de México, en su carácter de autoridad, formal y materialmente, jurisdiccional, **sí cuenta con facultades** para ejercer control difuso de constitucionalidad, así como control de convencionalidad de oficio, respecto de los asuntos de su competencia.

Es decir, que el Tribunal local responsable, con independencia de encontrarse limitado para llevar a cabo una declaración general de invalidez de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, cuenta con facultades para realizar una interpretación conforme, tanto en sentido amplio como estricto, **e inaplicar**, en los casos particulares que resulte necesario, aquellas disposiciones que contravengan el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, integrado por el conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución Federal o un tratado internacional.

Lo anterior, se refuerza a partir del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, **cualquier autoridad que ejerza materialmente funciones jurisdiccionales se encuentra obligada a ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, en el ámbito de su competencia**.

Lo que direcciona a concluir que el Tribunal Electoral responsable, en cualquier caso, se encuentra obligado a llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, en aras de salvaguardar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que aplique y con ello velar por cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 1°, de la Constitución Federal, y 1°, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aspecto anterior, que queda resaltado en el voto razonado emitido por el juez Eduardo Ferrer Mc Gregor, en el citado caso Cabrera García y Montiel Flores contra México en el que trata de dotar de efecto útil a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

Así, para cumplir tal función, el Tribunal Electoral del Estado de México, además de una interpretación conforme, de ser el caso, **puede realizar la inaplicación de aquellas normas que sean contrarias al objeto y fin de la Constitución Federal y de la Convención**, **siempre en el marco de su respectiva competencia y de las regulaciones procesales correspondientes**.

De esta forma, si las autoridades jurisdiccionales, así como aquellas vinculadas a la administración de justicia del Estado Mexicano, tienen la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad de oficio, resulta evidente que, en estos casos, **el Tribunal responsable cuenta también con la obligación de ejercer y llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad de las leyes con los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos**, implicando, de ser el caso, la norma contraria al nuevo parámetro de regularidad precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis **293/2011**, siempre con el fin de hacer más amplia la protección de dichos derechos, es decir, llevar a cabo interpretaciones *pro persona*.

Por lo que se estima que el Tribunal responsable se encuentra obligado, en un principio, a cumplir las obligaciones, genéricas y

específicas, derivadas del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, esto es, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto último, mediante la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones respectivas, así como a interpretar las disposiciones de derechos humanos, de conformidad con el nuevo parámetro de control de regularidad de las normas del ordenamiento jurídico, compuesto por la normativa sobre derechos humanos, contenida tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales aplicables (contradicción de tesis **293/2011**), **con la posibilidad de inaplicar, de ser el caso, aquellas disposiciones normativas contrarias a dicho catálogo normativo**, en atención a lo resuelto en el expediente varios **912/2010**.

Es de decir, que los Tribunales locales válidamente pueden decretar a través del ejercicio oficioso del control difuso constitucional la inaplicación de disposiciones legales cuando éstas resulten contrarias a alguno de los preceptos que integran el bloque normativo fundamental.

Con la precisión, que aún y cuando una disposición normativa sea inaplicada, el efecto de tal determinación únicamente surtirá sus efectos para el caso en concreto, salvo que la legislación establezca lo contrario, en el caso de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, los efectos de tal determinación sólo se surten para el caso en concreto por lo cual, su aplicación puede y debe someterse al escrutinio judicial por cada ocasión que se aplique, quedando lo anterior plasmado en la jurisprudencia **35/2013** de rubro: "***INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN***"[15].

Robustece las consideraciones anteriores el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la tesis **IV/2014** de rubro: "***ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES***",[16] de la que se destaca que **los Tribunales electorales locales tienen facultades para**

---

15 Visible en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

16 Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

En esa tesitura, para Sala Regional Toluca el Tribunal responsable podía llevar a cabo la inaplicación de la porción normativa de la fracción IV del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, para efecto de revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integraran el Ayuntamiento de ELIMINADO, por lo que, como se adelantó, no asiste la razón a las partes actoras en cuanto a que solamente las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son las únicas facultadas para declarar la inaplicación de leyes electorales y, en el caso, el Tribunal Electoral Estatal no era competente para declarar la inaplicación del precitado precepto normativo puesto que, como se precisó éste cuenta con amplias facultades de inaplicar al caso concreto aquellas porciones normativas que sean contrarias a la Constitución federal o tratados internacionales.

Similares consideraciones Sala Regional formuló al resolver los juicios identificados con la clave de expediente **ST-JRC-114/2018** y **ST-JDC-600/2024**.

En ese orden de ideas, también resulta **infundado** lo alegado por la parte actora del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-610/2024**, en el sentido de la sentencia combatida violenta el orden constitucional, convencional y legal, debido a que, en su opinión, contiene argumentos falaces basados en interpretaciones sesgadas que resultó en una distribución de regidurías de representación proporcional con métodos contrarios a lo establecido en las normas, derivando en la inaplicación del artículo 28, fracción IV, careciendo de fundamento legal y jurisprudencial y como consecuencia la inaplicación del Acuerdo del Consejo General **IEEM/CG/118/2024**, el cual no fue impugnado.

Tal calificativa atañe a que, en consideración de Sala Regional Toluca, como se ha señalado en párrafos anteriores MORENA ante la instancia previa sí se inconformó en contra de la determinación basada en el registro incompleto de la planilla postulada a integrar el Ayuntamiento de referencia, lo que evidentemente se encuentra relacionado con el contenido de la disposición prevista en el artículo 28, fracción IV y, por ende, también involucra el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IEEM/CG/118/2024**, en el aspecto que se cuestiona.

De igual manera, **no asiste razón** a la parte actora cuando manifiesta que no se justifica el test de proporcionalidad que efectuó el Tribunal local bajo el argumento que a su juicio la norma es restrictiva y que por ser necesarias únicamente 3 (tres) fórmulas de representación proporcional, no es dable considerar que tengan que estar completas las planillas, por lo que se estima que el test no es más que el desarrollo de una argumentación de apariencia plausible, pero que en realidad contraviene la jurisprudencia expresa y que no repara en que sus alcances en realidad violentan el sistema jurídico.

Lo anterior, en virtud de que para comprobar si las disposiciones normativas se ajustan al orden constitucional, existen diversas metodologías argumentativas, dentro de las cuales está el test de proporcionalidad en sentido estricto.

Este test consiste en someter la restricción a una serie de estadios o requisitos a cumplir para considerar que es constitucional: ***i)*** que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; ***ii)*** que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; ***iii)*** que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr tal fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, ***iv)*** que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Conforme a tales razonamientos, es claro que el Tribunal Local válidamente puede decretar a través del ejercicio oficioso del control difuso constitucional la inaplicación de disposiciones legales cuando éstas resulten contrarias a alguno de los preceptos que integran el bloque normativo fundamental.

En abono a lo anterior, se debe señalar que aún y cuando una disposición normativa sea inaplicada, tal determinación únicamente surtirá sus efectos para el caso en concreto, salvo que la legislación establezca lo contrario, en el caso de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, los efectos de tal determinación sólo se surten para el caso en concreto por lo cual su aplicación puede y se debe someter al escrutinio judicial por cada ocasión que se aplique, quedando lo anterior plasmado en la jurisprudencia **35/2013** de rubro: "***INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN***"[17].

En efecto, el Tribunal responsable advirtió que tanto el artículo 28, fracción IV, como el Acuerdo **IEEM/CG/118/2024** son restrictivos, ya que no existe sustento constitucional para condicionar la asignación de regidurías de representación proporcional en el caso de planillas incompletas, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo **IEEM/CG/53/2024**, se determinó que el Municipio de ELIMINADO, Estado de México se conformaría por 6 (seis) personas integrantes de mayoría relativa y 3 (tres) de representación proporcional.

De ahí que, al ser necesarias únicamente 3 (tres) fórmulas de regidurías de representación proporcional, no era dable considerar que tuvieran que estar completas las planillas que no hubieren obtenido el triunfo, pero sí el porcentaje requerido para participar en la asignación por ese principio conforme al artículo 115, de la Constitución federal.

Por lo que consideró:

⇒ Que la porción normativa no resultaba apegada al orden Constitucional al transgredir el derecho al voto pasivo, el principio de representatividad, ya que no superaba el test de proporcionalidad, toda vez que imponía una restricción excesiva y desproporcional.

[17] FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

- ⇒ La porción normativa cuestionada sí perseguía un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la debida y completa integración del Ayuntamiento.

- ⇒ La idoneidad de la medida se justificaba porque con la obligación de registrar las listas totales se garantizaba que el Ayuntamiento se integrara de manera completa, cuando un partido tuviera derecho a diversas o a la totalidad de las regidurías.

- ⇒ La medida no era necesaria para alcanzar el fin perseguido, ya que para cumplir con la finalidad —*integración del Ayuntamiento de que se trate*— ordinariamente ésta se alcanzaría mediante el desarrollo natural de la fórmula de asignación entre los distintos partidos políticos con derecho a ello, sin necesidad de que se agotara la totalidad de las fórmulas que integraran la lista de candidaturas de cada partido político.

- ⇒ La aplicación de la porción normativa controvertida lesionaba el derecho de voto pasivo de las personas que se encontraban debidamente registradas en las candidaturas, cuando su partido no hubiere postulado la totalidad de las fórmulas por asignar; es decir, por una causa ajena a la voluntad de la o las personas privadas de la asignación; aunado a la afectación a la garantía de representatividad que les proporcionó el electorado que les respaldó mediante el sufragio a favor de esa fuerza política.

- ⇒ Aún y cuando la porción normativa perseguía la debida integración del Ayuntamiento al prever como consecuencia o sanción la exclusión del partido de participar en la asignación de regidurías, en caso de que no se postularan planillas completas, lo jurídicamente relevante era que lesionaba el derecho de las personas que sí estuvieron correctamente registradas en sus respectivas fórmulas.

- ⇒ La referida consecuencia era desproporcionada, ya que la sanción en ese supuesto debía ser que si el partido le correspondiera una regiduría en la que registró una fórmula incompleta, no se le asignaría y ese espacio sería trasladado a la siguiente fórmula que sí se encontrara completa.

En tales circunstancias, el Tribunal responsable concluyó que la porción normativa no era acorde a la Constitución federal al no resultar razonable, necesaria ni proporcional y ser restrictiva del derecho al voto pasivo.

De lo expuesto, Sala Regional Toluca advierte que no asiste razón a las partes actoras al estimar contraria a Derecho la determinación del Tribunal local, en cuanto a la inaplicación del precepto normativo en cuestión, así como del apartado conducente del Acuerdo **IEEM/CG/118/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos, el cual retoma la obligación de contar con planillas de candidaturas completas; toda vez que, como se precisó, el órgano jurisdiccional electoral local se ciñó a las disposiciones constitucionales y legales aplicables para arribar a la conclusión de que correspondía a la coalición conformada por MORENA y otros partidos políticos el derecho de participar en la asignación de que se trata.

De ahí que no sólo realizó una debida interpretación sino ejerció una facultad que constitucionalmente le corresponde al inaplicar el mencionado precepto jurídico local, lo que no implica una transgresión a lo dispuesto en el artículo 115, de la Constitución federal, ya que con base en tal precepto realizó el examen de constitucionalidad del artículo cuestionado.

De igual forma se advierte que carece de sustento jurídico lo argumentado por las partes actoras en el sentido de que el Tribunal Electoral indicó que por existir sólo 3 (tres) regidurías de representación proporcional no era necesaria la existencia de planillas completas, dado que opuestamente a tal aseveración, el órgano resolutor estatal advirtió que en el caso la integración del Ayuntamiento en cuestión estaba garantizada con las planillas registradas por los partidos políticos que participarían de la asignación; por lo que Sala Regional Toluca considera que ello no implica generar la posibilidad para que los partidos políticos omitan registrar planillas completas de candidaturas en los siguientes procesos electorales.

Esto, debido a que la interpretación que se realiza atañe a las circunstancias del caso concreto y a la preponderancia que se otorga a la participación de la ciudadanía para acceder al desempeño de los cargos de

elección popular, con independencia de que haya sido MORENA quien promovió el medio de impugnación local, ya que uno de los fines de los institutos políticos es fomentar la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea óbice que el mencionado Acuerdo **IEEM/CG/118/2024**, fuese aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México previamente a la jornada electoral y no haya existido impugnación de MORENA, ya que la instrumentación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos (SIAC) en forma posterior a los resultados obtenidos en la jornada electoral, constituyó un elemento de apoyo para la autoridad administrativa electoral al realizar las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, tampoco asiste razón a las partes accionantes al señalar que la jurisprudencia **17/2018** es desproporcionada al afectar el derecho del voto pasivo; sin embargo, lo que el Tribunal Electoral local hizo fue maximizar la interpretación conforme al propio caso concreto, a efecto de permitir la efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales de los partidos políticos y de sus candidaturas para integrar órganos de gobierno y definir el por qué no era aplicable al asunto que resolvió.

En otro aspecto, en cuanto al argumento relativo a que el Tribunal Electoral local se adentró al estudio de la inaplicación de la porción normativa de referencia a pesar de que la misma no había sido motivo de agravio alguno de la parte actora ante esa instancia jurisdiccional, el cual se formula en la demanda del juicio **ST-JDC-619/2024**.

Para esta Sala Regional el indicado motivo de inconformidad deviene **infundado**, porque a pesar de que, con base en el escrito de demanda local, el Tribunal Electoral local advirtió que los disensos se encontraban enfocados a controvertir lo siguiente.

⇒ La exclusión de la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" de participar en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

⇒ Que para la asignación directa por cociente de unidad se determina que partidos y coaliciones obtuvieron un porcentaje de votación que resultara equivalente o mayor al 3% de la votación válida emitida y otorgar una regiduría a tales partidos, cuestión que fue cumplida por la Coalición al obtener el 21.02% de la indicada votación.

⇒ El Tribunal local también estimó que se argumentaba que para la aplicación de la fórmula por resto mayor correspondía a la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" la asignación de la Segunda Regiduría bajo el principio de Representación Proporcional, ya que ostentaba mejor votación, lo que vulneraba el principio de legalidad y el derecho a ser votado.

⇒ Advirtió la referencia concerniente a que el Consejo Electoral responsable ante esa instancia había tomado un criterio incorrecto al sostener que el partido no tenía derecho a participar en el proceso de asignación de Regidurías de Representación Proporcional al haber postulado una planilla incompleta.

⇒ Que, el Consejo Municipal debió tutelar los derechos de las personas que fueron registradas correctamente en fórmulas completas como propietaria y suplente, debido a que la Coalición sí registró fórmulas para regidurías por lo que le asistía el derecho a participar en la asignación de Representación Proporcional.

⇒ Que, la postulación de una planilla de candidaturas incompletas no se debía de traducir en una afectación a los derechos de las candidaturas que cumplieron cabalmente lo establecido en la legislación electoral local.

Esto es que la responsable no advirtió que se controvirtiera de manera directa la inaplicación de la fracción IV, del artículo 28, del Código Electoral del Estado de México, para efecto de revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integraran el Ayuntamiento de ELIMINADO, lo cual, es concordante con lo referido por la aquí parte actora.

Empero, a pesar de que tal argumento no fue planteado frontalmente ante la citada instancia jurisdiccional local, lo infundado del argumento

esgrimido por la parte accionante deriva de que, como se desprende de líneas previas, cualquier autoridad que ejerza materialmente funciones jurisdiccionales se encuentra obligada a ejercer un control *ex officio*, en el ámbito de su competencia.

De ahí que, el Tribunal Electoral local se encontraba obligado a llevar a cabo un control *ex officio*, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, y 1º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que, como se refirió debe de darse la mayor protección a las personas —principio *pro persona*— por lo cual, es que se estima que no le asiste la razón a la parte accionante.

a.3. Subtema: Indebida suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios

a.3.1. Síntesis de concepto de agravio

La parte actora del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-610/2024** expone que, aún y cuando MORENA en el juicio de inconformidad **JI/43/2024** reconoció que su planilla de candidaturas fue registrada de manera incompleta, la autoridad responsable suplió la deficiencia en la expresión de agravios y aplica de manera incorrecta sin motivación suficiente el test de proporcionalidad.

a.3.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica como **infundado**, debido a que el razonamiento de la parte inconforme se sustenta en premisas inexactas, como se expone a continuación.

a.3.3. Justificación

Como se ha razonado, el test de proporcionalidad fue realizado por la autoridad responsable de conformidad con el marco jurídico aplicable y con la debida motivación.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, que dispone que al resolver los medios de impugnación se deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Derivado de ello, se estima que no existe un indebido actuar de la autoridad responsable como lo asume la parte actora, ya que la regla general en los medios de impugnación en materia electoral, consiste en que la autoridad competente se encuentra obligada a suplir la deficiencia de los agravios, con excepción de aquellos en los cuales opera la regla de estricto derecho, por la cual la persona juzgadora se encuentra limitada a resolver la controversia a la luz de lo exactamente planteado por la actora, sin pronunciarse sobre cuestiones ajenas a su causa de pedir, lo que no aconteció en el presente asunto.

B. **Indebido favorecimiento a diversas opciones políticas** (**ST-JDC-619/2024**)

b.1. **Síntesis del motivo de inconformidad**

La parte accionante señala que el acto impugnado le causa agravio al haber determinado quitar la asignación de regidores de representación proporcional de Movimiento Ciudadano en ELIMINADO, Estado de México, favoreciendo a diversa fuerza política que incumplió lo establecido en la normatividad.

De manera que, a su juicio la determinación carece de fundamentación y motivación al haber considerado como inoperantes sus motivos de inconformidad y sin señalar razones jurídicas de fondo, realizando un análisis de constitucionalidad de manera conforme que desde su perspectiva favorece a la fuerza mayoritaria a nivel estatal, pero que, en el caso de ELIMINADO, no fue favorecida por el voto mayoritario incumpliendo la normativa electoral.

Asentando con lo anterior un precedente nocivo para el sistema electoral al favorecer a quien incumple la normativa, en tanto que, en Código electoral del Estado de México como en el Reglamento para el registro de candidaturas del Instituto Electoral local, son normas vigentes que fueron impugnadas ni controvertidas en el momento procesal oportuno, por lo que, su inaplicación a *posteriori* de los resultados electorales pone en entre dicho la certeza y legalidad, pero sobre todo la independencia jurídica al no haberse de manera adecuada la determinación impugnada.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican como **inoperantes**, considerando que la parte accionante dejó de controvertir las consideraciones fundamentales en las que la responsable sustentó su determinación.

b.3. Justificación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el requisito para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios –*consistente en que basta con que en ellos se exprese la causa de pedir*–, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Lo anterior, de manera alguna implica que las personas quejosas o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que deben al menos exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Tal aserto encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J. 81/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***"[18].

En el caso, como se adelantó, la parte actora realiza manifestaciones genéricas en relación con que la autoridad responsable determinó retirar la asignación de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano en ELIMINADO, Estado de México, favoreciendo a diversa fuerza política incumpliendo de esa manera con lo establecido en la normatividad, a pesar de que, en el caso de ELIMINADO, la misma no fue favorecida por el voto mayoritario.

Con lo cual, deja un precedente nocivo para el sistema electoral al favorecer a quien incumple la normativa, en tanto que, en el Código

---

[18] **Registro digital**: 185425.

Electoral del Estado de México como en el Reglamento para el registro de candidaturas del Instituto Electoral local, son normas vigentes que no fueron impugnadas ni controvertidas en el momento procesal oportuno, por lo que, su inaplicación a *posteriori* de los resultados electorales pone en entredicho la certeza, legalidad y la independencia jurídica.

Al respecto, esta Sala Regional Toluca considera que la parte actora no precisa las razones específicas por las que asevera que la autoridad responsable favoreció de manera indebida diversa fuerza política de ahí que el motivo de inconformidad devenga inoperante.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro "***CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA***" y **I.6o. C. J/20** de intitulada "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA***"[19].

C. Indebida revocación de la regiduría de representación proporcional y falta de exhaustividad e indebida motivación de paridad de género (**ST-JDC-610/2024**)

c.1. Síntesis de conceptos de agravio

La parte actora manifiesta que, al Partido Revolucionario Institucional, en el cual milita, se le asignó la séptima regiduría por el principio de representación proporcional, por lo que él tiene derecho a la asignación al ser postulado en la planilla en la posición de primera regiduría, máxime que está autoadscrito a la comunidad **LGBTTTIQ+**; sin embargo, la autoridad responsable sólo se limitó a aseverar que por paridad de género se le revoca su constancia de asignación.

Agrega, que el Tribunal Electoral local es omiso en cumplir el principio de exhaustividad que debe regir la actuación de las autoridades escolares, toda vez que al emitir su sentencia no se cercioró en identificar que la parte

---

[19] Con números de registro 220008 y 209202.

actora fue registrada en cumplimiento a la acción afirmativa correspondiente a las personas de la diversidad sexual y en tal condición cuenta con una protección reforzada que impide que los ajustes de género sean aplicados a su persona, razón por la que la sentencia combatida viola el marco constitucional y convencional en su perjuicio.

Expone que la autoridad responsable es omisa en fundar y motivar la revocación del otorgamiento de la constancia de asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional, enfatizando que no fue materia de impugnación por parte del representante de MORENA, ya que en su escrito de demanda de juicio de inconformidad en el expediente ELIMINADO, pidió que se le asignara una regiduría por el principio de representación proporcional al no haber sido considerado por el órgano electoral municipal pero no solicitó la revocación de la regiduría asignada a la parte actora; consecuentemente se recorrieron las asignaciones correspondiéndole a la coalición integrada por MORENA y otros institutos políticos la sexta regiduría y al Partido Revolucionario Institucional se le asignó la séptima regiduría.

La persona actora considera que, siguiendo los Lineamientos aprobados por las autoridades electorales sobre acciones afirmativas y alternancia de género, al ser el primer regidor en la planilla de su partido, se le debió asignar la séptima regiduría, pero la resolución es omisa en establecer los lineamientos por los cuales se generó su revocación, violando su derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1°, de la Carta Magna.

Señala que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de tratados internacional, así como de la Constitución estatal y de las leyes federales y locales, aplicables al caso concreto.

Lo anterior, en virtud de que, en su concepto, el Tribunal Electoral local fue omiso en resolver bajo los Lineamientos de la acción afirmativa al pertenecer la parte actora a la comunidad **LGBTTTIQ+**, cuyo registro realizó ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, porque en el acuerdo **IEEM/CG/132/2023**, por el que se expidieron los criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, en él se establece que para la elección en comento los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes, entre otros grupos, a la población **LGBTTTIQ+**.

En ese sentido, razona que el Tribunal estatal no atendió y fue omiso en seguir los Lineamientos de referencia, revocando la constancia de asignación de regiduría a la parte actora.

Asimismo, expone que la resolución contraviene lo dispuesto en el artículo 13, párrafo segundo, de los Lineamientos para Garantizar la Postulación e Integración Paritaria e Incluyente de los Órganos de Elección Popular en el Estado de México, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo **IEEM/CG/32/2022**.

Por lo que, en opinión de la parte actora, el Tribunal local al realizar el ajuste de género en la regiduría que le fue asignada, afecta directamente al principio democrático, toda vez que suprime un derecho adquirido de una candidatura que cuenta con una protección reforzada al habérsele registrado y reconocido por la autoridad electoral administrativa como acción afirmativa de la diversidad sexual.

Enfatiza que en la sentencia impugnada se hizo un análisis deficiente de las reglas de ajuste establecidas ya que el tribunal local no siguió las reglas de prelación, por lo que a la parte actora no se le garantizó el acceso e integración efectiva de las personas de la diversidad sexual a los cargos de representación popular en su municipio.

Agrega que la responsable dejó de aplicar la regla de ajuste con la regla de prelación, porque mientras que la primera radica en que existan normas que prevean los casos en los cuales de no llegar una persona de la diversidad sexual a ocupar un cargo por la vía de mayoría relativa, se hagan los ajustes necesarios para incluir a esta población en las primeras posiciones de representación proporcional; mientras que la segunda se

refiere únicamente a establecer una lista de prelación que se va a seguir para ocupar los lugares por la vía de representación proporcional.

Añade que aún en el caso de que la lista de prelación confirmada por el Tribunal electoral local se pudiera equiparar a una regla de ajuste, resulta insuficiente, porque al establecer que las candidaturas de la diversidad sexual dentro de los 6 (seis) primeros lugares a discreción de los partidos políticos haría nugatoria la participación efectiva de las candidaturas de la diversidad sexual, por lo que debió establecerse una regla de prelación más benéfica y protectora que permita una representación efectiva de la comunidad de la diversidad sexual.

Indica que en la resolución combatida existe una desproporcionalidad matemática de las acciones afirmativas implementadas para la población **LGBTTTIQ+** para lograr una representación efectiva, resultando nula la participación de esa comunidad en el Ayuntamiento en cuestión, por lo que la responsable no analizó los alcances de la acción afirmativa como mecanismo de garantizar un mínimo de cargos públicos que efectivamente sean ocupados por personas de esa comunidad.

En otro orden, la parte actora alega que aún y cuando en la resolución combatida se insertan argumentos respecto a la paridad de género, al final la autoridad responsable al integrar las posiciones de las 3 (tres) regidurías por representación proporcional favorece a los hombres al asignar dos al género masculino y una al género femenino, sin respetar la alternancia de género que tiene la planilla ganadora.

Así, el Ayuntamiento se conformó de 4 (cuatro) mujeres y 5 (cinco) hombres [3 (tres) hombres y 3 (tres) mujeres por mayoría relativa; y, una mujer y 2 (dos) hombres por el principio de representación proporcional].

Por lo que en consideración de la parte actora se viola el mandato constitucional de paridad de género y del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, ya que la realización de ajustes en las listas de representación proporcional podría justificar en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar —*en el ámbito de su respectiva competencia*— tal derecho de las mujeres.

La parte actora manifiesta que la responsable incurre en una falta de exhaustividad ya que al realizar en plenitud de jurisdicción la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional omite justificar si el criterio de ajuste partidista es acorde a los parámetros constitucionales y convencionales sobre la paridad de género.

En la sentencia impugnada el Tribunal local advirtió que el Instituto Electoral del Estado de México inexactamente verificó los límites constitucionales, por ello procedió con base en el test de proporcionalidad a desarrollar la fórmula de representatividad corrigiendo esa imprecisión y a partir de los resultados obtenidos en la sección de ejecución de las sentencias en donde esa autoridad modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional quedando como se detalló en el cuadro que inserta en su escrito de demanda.

Expresa que, aún y cuando el Tribunal procedió a revisar los motivos de disenso a fin de no dejar inauditos los derechos de MORENA, lo cierto es que, al tratarse de un análisis de constitucionalidad del artículo 28, fracción IV, del Código Electoral local debió hacer un estudio más exhaustivo ya que esa figura jurídica implica sustituirse en la autoridad que está revisando por lo que debió revisar si la forma en que estaban asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional era acorde a Derecho.

La parte actora señala que la omisión del Tribunal es evidente, ya que basta revisar que MORENA carecía de asignaciones en la lista de primeras minorías masculinas y que el ajuste sería en su lista de representación proporcional.

- ⇒ Que al declarar la inaplicabilidad del artículo 28, fracción IV, del Código Electoral, le asignó a MORENA la sexta regiduría por el principio de representación proporcional;

- ⇒ La asignación de la sexta regiduría no cumplió con los lineamientos de la alternancia de género, consecuentemente vulnerando el principio de paridad de género.

- ⇒ La designación de la sexta regiduría al género masculino a la integración del Ayuntamiento de ELIMINADO favorece al género masculino.
- ⇒ Argumenta que la séptima regiduría se la asigna a una mujer por el principio de paridad de género, siendo que al final la planilla que integra para el periodo 2025-2027 son más hombres que mujeres, por lo que la resolución resulta totalmente incongruente con lo que argumenta y lo que resuelve.

Conforme a tales premisas, la parte demandante estima que la autoridad responsable dejó de atender la intención de los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México que había emitido el Instituto Electoral local.

Al respecto, indica que los artículos 12 y 13, de los Lineamientos establecen que para la asignación de cargos de representación proporcional se deberá garantizar la integración paritaria de los órganos correspondientes en un porcentaje igualitario y para ello, se deberán realizar los ajustes que resulten necesarios, debe valorarse cada caso particular, tomando en consideración las reglas previstas en los Lineamientos en relación con los principios señalados, con el objeto de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Afirma que estas directrices fueron obviadas por la responsable quien solo se limitó a replicar lo que había hecho el Instituto Electoral local, dejando de observar que aun cuando no fuera materia de litis, al sustituirse en dicha autoridad debió seguir la metodología de asignación exigida en la normatividad de esa entidad, por lo que el Tribunal Electoral local no culminó de forma adecuada el tema de paridad.

Así, la parte actora refiere los aspectos que debieron ser abordados con respecto al ajuste de paridad, realizando una transcripción de los artículos 13, 14, 18, 19, 20, 21, de los Lineamientos de paridad.

Al respecto, indica que el ajuste de paridad efectuado por la autoridad responsable no es acorde a la normativa expuesta, derivado que en

principio el cambio realizado afectó otros principios, tal es el caso de la protección reforzada con la que cuenta la parte actora, al habérsele registrado mediante una acción afirmativa, situación que viola flagrantemente el principio democrático.

Asimismo, el Tribunal responsable se apartó de la metodología prevista en la norma, razón por la que su determinación resulta contraria a Derecho.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica como **infundado**, debido a que la parte accionante sustenta su razonamiento en diversas premisas inexactas, conforme se expone.

c.3. Justificación

En la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral local realizó el análisis integral de la demanda arribando a la conclusión que la parte actora se inconformaba por la exclusión de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por haber postulado una planilla incompleta; sin embargo, el Consejo Municipal debía tutelar los derechos de las personas que fueron registradas correctamente en fórmulas completas y garantizar sus derechos para poder ocupar una regiduría **conforme lo establecido en la legislación electoral local**.

De ahí que el órgano jurisdiccional electoral local precisó el marco constitucional y legal atinente, tanto a nivel nacional como internacional, así como local, respecto a la paridad de género como principio rector; a juzgar con perspectiva de género; y, precisó el contexto social de la participación de las mujeres en los cargos públicos a través de acciones afirmativas e igualdad sustantiva.

En esa virtud, el Tribunal Electoral estimó fundadas las manifestaciones de la parte actora, dado que del análisis de lo dispuesto en el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral local concluyó que esa porción normativa se apartaba del marco constitucional y legal al establecer

una restricción contraria a los derechos humanos, con base en el test de proporcionalidad que llevó a cabo.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró que a la citada coalición le asistía el derecho a participar en la asignación respectiva, en términos del marco normativo aplicable del que le correspondía conforme a la votación obtenida, una regiduría a Movimiento Ciudadano, otra a la coalición en cuestión y una tercera regiduría al Partido Revolucionario Institucional, conforme al desarrollo de la fórmula de representación proporcional prevista en la legislación local.

Debido a que de la aplicación del principio de paridad la séptima regiduría otorgada al Partido Revolucionario Institucional modificaría el género, ésta debía ser asignada a una fórmula de mujeres, correspondiente a la segunda regiduría propuesta por el citado partido político.

De ahí que, el Tribunal Electoral responsable, conforme a su **obligación de verificar que los órganos de gobierno se integren de manera paritaria** y con base en los resultados de la elección municipal, observó que el Ayuntamiento de ELIMINADO quedaría conformado por 4 (cuatro) mujeres y 5 (cinco) hombres, por lo que resultaba innecesario realizar ajustes a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que la asignación se había realizado conforme al orden de prelación que ocuparon las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos; aunado a que contrastaba con la actual integración del indicado Ayuntamiento en la que predomina el género femenino.

Por lo que se debía alternar el género mayoritario conforme a las reglas de ajuste contenidas en los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

De esa forma, consideró que se cumplía la alternancia en la integración del Ayuntamiento en concordancia con los criterios de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-2038/2021**, con base en lo cual, inaplicó al caso concreto lo

previsto en el citado artículo 28, fracción IV, del Código local; revocó el otorgamiento de asignación de regidurías otorgadas a ELIMINADO, en la sexta posición, en su calidad de persona propietaria y suplente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, así como a ELIMINADO, como séptimas regidoras propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por Movimiento Ciudadano.

Asimismo, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local para que expidiera las constancias atinentes a ELIMINADO como sextos regidores de representación proporcional en ese Municipio, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*", así como a ELIMINADO, como séptimas regidoras de representación proporcional, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

En las relatadas circunstancias, Sala Regional Toluca considera que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la sentencia controvertida se encuentra debidamente apegada a Derecho, sin que se advierta la falta de exhaustividad alegada por la parte accionante.

En cuanto al agravio relacionado con que la parte actora tiene derecho a la asignación a ser postulado en la planilla en la posición de primera regiduría y estar adscrito a la comunidad **LGBTTTIQ+**, deviene igualmente **infundado** el motivo de inconformidad por las razones siguientes:

Constituyen hechos no controvertidos los que a continuación se indican:

⇒ El Ayuntamiento de ELIMINADO se integra por 1 (una) persona titular de la Presidencia, 1 (una) titular de la sindicatura, y 4 (cuatro) personas regidoras electas por el principio de mayoría relativa y 3 (tres) personas regidoras designadas según el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⇒ De los resultados de la votación obtenida en la elección municipal de referencia, la planilla ganadora quedó integrada de la forma siguiente:

Partido o coalición	Cargo	Propietario/a	Suplente	Género	MR o RP
Partido de la Revolución Democrática	Presidencia	ELIMINADO	ELIMINADO	H	MR
	Sindicatura	ELIMINADO	ELIMINADO	M	MR
	Regiduría 1	ELIMINADO	ELIMINADO	H	MR
	Regiduría 2	ELIMINADO	ELIMINADO	M	MR
	Regiduría 3	ELIMINADO	ELIMINADO	H	MR
	Regiduría 4	ELIMINADO	ELIMINADO	M	MR

⇒ El registro de la parte actora realizado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral local el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, quedó de la siguiente forma:

IMAGEN ELIMINADA

⇒ De las constancias que obran en el expediente no se desprende que ese registro hubiese sido impugnado, en el que se asentó que la parte actora se registraba para la regiduría propietaria, marcándose en la columna identificada como "*sexo*": "*HOMBRE*", sin precisar dato alguno adicional en el apartado correspondiente a la "*identidad de género*".

⇒ Con base en la solicitud en cuestión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo **IEEM-CG-94/2024**, aprobó, entre otras, las planillas de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de la referida entidad federativa, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, entre las que se destaca la relativa al Municipio de ELIMINADO, conforme a lo siguiente:

Cargo	Propietario/a	Suplente
Presidencia	ELIMINADO	ELIMINADO
Sindicatura	ELIMINADO	ELIMINADO
Regiduría 1	ELIMINADO	ELIMINADO
Regiduría 2	ELIMINADO	ELIMINADO
Regiduría 3	ELIMINADO	ELIMINADO
Regiduría 4	ELIMINADO	ELIMINADO

En ese contexto, Sala Regional Toluca considera que los hechos narrados en el presente apartado se deben considerar como definitivos y firmes, al no haber sido controvertidos.

Ahora, lo **infundado** del concepto de agravio deviene de que, como se ha indicado con anterioridad, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra protegido en el artículo 1°, de la Constitución General, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental.

Asimismo, tal artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación en general[20] a la negación del

[20] Información consultable en la página de Internet de Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en la liga https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38. Cuyo contenido se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de

ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida.

Particularmente, menciona como discriminación de diversidad sexual [21], aquellos obstáculos que afrontan las personas **LGBTTTIQ+** en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte Justicia de la Nación, *"del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género*"[22]. Para ello, quien imparte justicia *"debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género"*[23].

Así, para juzgar casos de identidad de género, orientación o diversidad sexual, también surge la obligación de realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las

---

rubro: *"**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

[21] Información consultable en la página de Internet de CONAPRED, cuya liga https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48. Cuyo contenido se cita como hecho notorio, bajo los fundamentos citados previamente.

[22] Tesis 1a. C/2014 (10a.) de rubro: "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 523.

[23] De acuerdo con la Tesis previamente citada.

personas; esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con relación a su identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual.

La Sala Superior ha señalado que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de sus derechos político-electorales, ya que se trata de un grupo que ha sido sujeto de discriminación al estar en una situación de desventaja.

En efecto, de una interpretación de los artículos 1°, 4° y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución General; 1, numeral 1 y 23, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9, de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia.

A partir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, que una de las obligaciones que tienen las personas juzgadoras es analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes.

Destaca que estudiar el contexto resulta particularmente relevante cuando se está ante integrantes de grupos que han sido históricamente excluidos, toda vez que la discriminación estructural de la que son víctimas en su cotidianidad suele volverse imperceptible para las demás personas. Esto, ya que puede haber casos que, a primera vista, no evidencien una situación de desigualdad entre las partes.

En el caso, la parte actora aduce que tiene derecho a la asignación a ser postulado en la planilla en la posición de la primera regiduría del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se encuentra adscrito a la

comunidad **LGBTTTIQ+**, lo que la autoridad responsable soslayó al revocar su constancia de asignación.

Para ello, obra en el expediente la solicitud de registro de candidatura que se inserta a continuación:

IMAGEN ELIMINADA

Del análisis de tal constancia, en relación con la diversa constancia antes insertada concerniente a "*SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS*", se constata que aún y cuando precisó que la persona actora era postulada bajo la acción afirmativa de pertenecer a la comunidad **LGBTTTIQ+**, se precisó que para efectos del registro su sexo correspondía a hombre y no se señaló la identidad de género que en particular tenía la persona accionante.

En autos, de igual forma, obra en el expediente su carta de adscripción a la citada comunidad **LGBTTTIQ+**, en la que se asienta **su identificación al género femenino**.

Empero, la solicitud de registro realizado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de México finalmente fue considerado como un hombre y tal cuestión no fue controvertido por la parte actora por vicios propios, pretendiendo imputar al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa no haber revisado que a la parte actora le fue asignada una regiduría de representación proporcional por acción afirmativa.

Como ha quedado evidenciado el acto de registro ante el Instituto Electoral del Estado de México fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional en el que se solicitó la candidatura de la parte actora, **asentándose en la columna correspondiente a "SEXO": "HOMBRE"**, por lo que el hecho de que su partido no la hubiere registrado en la candidatura a la regiduría de representación proporcional bajo la acción afirmativa correspondiente a la comunidad de la diversidad sexual, **bajo la identificación de género femenino**, se trata de una cuestión que debió haber reclamado ante la instancia partidista en su oportunidad o en su caso, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Por tanto, la parte enjuiciante carece de sustento jurídico al pretender que bastaba su solicitud como persona integrante de la comunidad **LBGTTTIQ+** para incluírsele en la posición de regiduría de su partido político, respecto de un espacio que, derivado de los resultados electorales de las demás opciones políticas que obtuvieron un espacio en la integración del Ayuntamiento, necesariamente debía ser ocupado por una persona del género femenino, ya que en atención al principio de paridad de género la séptima regiduría debía ser asignada a una fórmula de mujeres .

Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2012** de la Sala Superior de rubro: "***REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN***[24]".

Conforme al referido criterio el juicio de la ciudadanía procede observando el principio de definitividad, contra el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las personas militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos **causan afectación desde que surten sus efectos**.

Sin que resulte válido esperar a que uno de los partidos que no participaron en la asignación respectiva controvirtiera la sentencia dictada por el Tribunal responsable y con motivo de ello se realizara el ajuste correspondiente, el cual no le resultara favorable a sus intereses, para hacer valer la pertenencia e identidad al género femenino y pretender que con ello se le considere en el género que corresponde en la asignación realizada por el Tribunal Electoral responsable al género "*Mujer*".

Se reitera que, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional responsables procedieron a efectuar la asignación correspondiente a partir del registro de la parte actora como "*Hombre*", con las consecuencias que de ello se generaron; de ahí que, no le asista razón al afirmar que por

---

[24] Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

pertenecer a la comunidad de la diversidad tuviera derecho a ocupar la regiduría que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, cuando fue el propio partido político quien lo registró como “Hombre” aún y cuando perteneciera a la comunidad LGBTTTIQ+.

Aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral que la autoadscripción y la identificación con algún género no debe prevalecer sobre el principio de paridad y por ende, debe de ser a mujeres a quienes se les debe asignar la regiduría a la que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, se estima que el Tribunal Electoral responsable al realizar el ajuste de paridad de género asumió su obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a ser elegibles para participar en la integración del Ayuntamiento en cuestión y ocupar el cargo de regidora en atención al principio de paridad.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia **10/2021** de rubro: “***PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES***”[25].

Así, se reitera que si la parte actora fue registrada como hombre y tal aspecto no fue regularizado durante la etapa de registro de candidaturas, mucho menos controvertido, es por ello que ante esta instancia jurisdiccional lo manifestado por la parte accionante no puede trascender a la asignación de la regiduría, conforme a lo planteado en su demanda.

Es importante señalar que la anterior conclusión del presente caso, en concepto de Sala Regional Toluca, no se ajusta al precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente **SUP-REC-1182/2024**, toda vez que en ese asunto, se sometió a consideración de esa Superioridad la indebida interpretación al principio de paridad de género en relación con el cumplimiento de una acción afirmativa LGBTTTIQ+, a partir del registro del accionante **dentro**

---

[25] FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

del género femenino y, por tanto, debía computársele para el género femenino y no para el masculino.

De esta manera, la conclusión a la que arribó esa Sala Superior al concluir que se debía respetar la adscripción y ubicar a la fórmula referida en el género de mujer, tal situación no se presenta en este asunto toda vez que como ha quedado acreditado, a pesar de que la parte actora demostró su autoadscripción a la mencionada comunidad, lo jurídicamente relevante es que el partido que le postuló realizó el registro como hombre, lo cual no fue controvertido en su oportunidad y, por ende, se trata de un acto firme y definitivo.

Todo lo anterior, sin que pase inadvertido que la documentación presentada por la parte actora corresponde a la que fue aportada por el partido político al dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que diera cumplimiento al registro de candidaturas por acciones afirmativas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, del primer documento presentado para el registro de la parte actora ante el referido órgano administrativo electoral local, se ostentó con la calidad de hombre y en el apartado conducente a la pertenencia de alguna acción afirmativa indicó "*NO*", como se observa en la imagen que a continuación se inserta:

IMAGEN ELIMINADA

En tal virtud, se advierte que el registro de la parte actora realizado por el Partido Revolucionario Institucional correspondió a la postulación del género masculino, aún y cuando se adujera una acción afirmativa en la segunda constancia presentada con motivo del cumplimiento del requerimiento que le fuera formulado mediante el Acuerdo **IEEM/CG/91/2024**.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que la persona postulada a la mencionada candidatura con el carácter de suplente, a pesar

de que presentó carta de autoadscripción[26] a la comunidad **LGBTTTIQ+**, lo cierto es que esa persona no se identifica con el género masculino, femenino y no binario, así como de que en la solicitud de registro presentada por el referido partido político se precisa que la citada persona no pertenece a una acción afirmativa.

En ese sentido, la asignación realizada por el Tribunal Electoral local a favor de una persona del sexo femenino a la séptima regiduría de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, es acorde al criterio sostenido por Sala Regional Toluca al resolver los diversos medios de impugnación **ST-JDC-187/2024** y **ST-JDC-425/2024**, en cuanto a que una regiduría que por paridad de género le corresponda a una mujer no puede ser ocupada por una persona que pretenda hacer valer una acción afirmativa.

Máxime que, en el caso, la autoridad administrativa electoral local, en principio respetó el género propuesto por el Partido Revolucionario Institucional quien postuló a la parte actora, por lo que no puede sostenerse que con el actuar del Tribunal responsable se haga nula la participación de la comunidad **LGBTTTIQ+**.

Con base en lo anterior, carece de sustento jurídico lo afirmado por la parte actora en cuanto a que la sentencia combatida viola el marco constitucional y convencional en su perjuicio por no haber sido atendida la acción afirmativa que le aduce le correspondía, dado que como ha quedado evidenciado el registro realizado ante el Instituto Electoral local por parte del Partido Revolucionario Institucional fue con el género "*Hombre*", aspecto que no fue controvertido oportunamente.

De igual forma, carece de sustento jurídico lo sostenido por la parte actora en cuanto a que la revocación de la constancia de asignación que, en principio se le otorgó, no fue materia de impugnación por el representante de MORENA ante la instancia previa, toda vez que, como ha quedado acreditado, el Tribunal Electoral local en acatamiento a su obligación de verificar el cumplimiento al principio de paridad, se ciñó a lo dispuesto en el Código Electoral local para determinar el derecho del

---

26 Visible en el cuaderno accesorio del expediente en estudio.

referido partido político para participar en la asignación respectiva y en consecuencia realizar los ajustes necesarios para la debida integración del Ayuntamiento en cuestión, garantizando los principios de: a) mínima intervención, b) paridad; c) democrático; d) autoorganización; y, e) de alternancia de género.

De ahí que no se pueda sostener que el Tribunal Electoral responsable contravino lo previsto en el artículo 13, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, y menos aún que se hubiese vulnerado el principio democrático por haberse suprimido un derecho adquirido a la parte actora, cuando el órgano jurisdiccional estaba analizando el cumplimiento para determinar qué partidos debían participar en la asignación de regidurías y ajustarse a la paridad de género.

Al respeto, el artículo 20, de los referidos Lineamientos establece que además de observar los principios anteriormente señalados, se deberá alternar el género en cada periodo electivo; esto es, cuando el género mayoritario en la integración del Ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, el ajuste para la búsqueda de esa posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado.

Si aún existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida.

De lo que deriva, que el Tribunal Electoral responsable realizara el ajuste correspondiente **en cumplimiento a tal dispositivo**, determinado que la séptima regiduría debía corresponder al género femenino, a efecto de que el Ayuntamiento quedara conformado por 5 (cinco) regidurías del género masculino y 4 (cuatro) regidurías del género femenino.

Ello, en atención a la integración mayoritaria del actual Ayuntamiento, en el que prevalece el género femenino, conforme a lo previsto en el artículo 12, de los citados Lineamientos; por lo que no asiste razón a la parte actora

al señalar que la autoridad responsable en cuanto a que indebidamente la integración del Ayuntamiento para el periodo 2025-2027 favorece al género masculino, ya que son más hombres que mujeres y que se haya vulnerado el mandato constitucional de paridad de género y del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad; en tanto que queda garantizada la participación de las mujeres y de los hombres conforme a tal principio.

De igual forma, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que no se garantizó la prelación al llevar a cabo la asignación correspondiente a la sexta regiduría, toda vez que omite controvertir el desarrollo de la fórmula de asignación de la cual derivó el derecho de los partidos Movimiento Ciudadano y de la coalición mencionada para ocupar las regidurías quinta y sexta regidurías, respectivamente.

Esto es así, porque en atención a la votación obtenida la mencionada coalición tuvo derecho a la asignación de la sexta regiduría, por lo que de acuerdo con la planilla registrada la primera posición correspondió a una fórmula integrada por hombres; de ahí que necesariamente la séptima regiduría que correspondió al Partido Revolucionario Institucional debía ser asignada a la fórmula integrada por el género femenino, al contarse ya con 5 (cinco) regidurías asignadas a hombres, respetándose con ello, el cumplimiento de los principios de mínima intervención, paridad, democráticos, de autoorganización y alternancia de género, conforme a los Lineamientos previstos para ello.

Razones por las cuales, los agravios invocados por la parte actora devienen **infundados** en cuanto a este tópico

D. Falta de fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de exhaustividad (**ST-JDC-619/2024**)

d.1. Síntesis del motivo de inconformidad

En su escrito de demanda la parte actora argumenta en sus agravios "*PRIMERO"* y "*SEGUNDO"* que la resolución impugnada le genera detrimento al haber declarado inoperante sus diversos motivos de agravio sin haber fundado ni motivado su determinación; es decir, que dejó de formular

argumentos jurídicos que permitieran esgrimir razonamientos para considerarlos con esa calificativa, incurriendo en falta de exhaustividad.

d.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican como **inoperantes**, en virtud de que la parte actora soslaya precisar en qué aspectos de la determinación controvertida la responsable dejó de fundamentar o motivar y que aspectos no fueron analizados.

d.3. Justificación

d.3.1. Marco normativo aplicable

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, de rubro "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE***"[27], que para efecto de cumplir la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en

[27] **Registro digital**: 176546.

cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia **1/2000** de rubro: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA***"[28], que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En otro aspecto, el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Así, el deber de cumplir el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

[28] FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de rubros: "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***" y "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[29].

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual, ocurre entre otros supuestos, cuando:

- ⇒ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ⇒ Se formulen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, la parte inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado

---

[29] Ambos criterios son consultables en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

d.3.2. Caso concreto

Como se indicó, la parte accionante considera que el acto controvertido le genera agravio debido a que la responsable determinó que sus aseveraciones eran inoperantes sin fundar y motivar su determinación en virtud de que dejó de dar razones jurídicas que permitieran esgrimir razonamientos para considerarlos con esa calificativa, dejando de ese modo de ser exhaustiva en su análisis.

De lo anterior, se advierte que la parte actora omite señalar que aspectos de la determinación impugnada el Tribunal Electoral responsable dejó de fundar y motivar y solamente realiza una manifestación vaga, genérica e imprecisa sobre tal aspecto, es decir, que no indica que aspecto dejó de sustentar en aspectos lógico-jurídicos y que normativa en su caso dejó de aplicar o bien cual aplicó de manera errónea conforme a sus aseveraciones o como lo indica en que aspecto dejó de ser exhaustiva, de ahí lo inoperante de sus alegaciones.

E. Vigencia del principio paridad vertical de género en la integración del Ayuntamiento (ST-JDC-617/2024)

e.1. Síntesis de conceptos de agravio

Las actoras aducen que le causa agravio la resolución dictada por la autoridad responsable debido a que se les niega la expedición de las constancias de representación proporcional para la Sexta Regiduría, propietaria y suplente, de la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"*; y con ello, asumir el cargo de regidoras electas para el periodo 2025-2027, en el Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, lo que consideran vulnera el principio de alternancia y paridad de género, afectado su derecho a ejercer el cargo de elección popular.

Alegan que les causa afectación la resolución impugnada al determinar que, resultaba innecesario realizar ajustes a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que la asignación de regidurías se realizó conforme al orden de prelación que

ocuparon de las planillas registradas por los partidos políticos y la coalición que las postuló, consideración que, a su decir, es contrario a los principios de paridad y alternancia.

Asimismo, señalan que derivado en el registro y postulación de la planilla de candidaturas de la mencionada coalición la primer candidatura a la regiduría correspondió al género masculino y la segunda regiduría al género femenino, con tal configuración de la planilla de candidaturas se logra la representación del género hombre y mujer de la ciudadanía del Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, que votaron por la coalición; aduciendo que el derecho humano a la igualdad de género está por encima del orden de prelación en que se registraron las planillas, existiendo así en el registro y postulación de candidaturas la igualdad de circunstancias entre la primera y segunda regiduría, como si jurídicamente ambas fueran y ocuparan el espacio de la primera regiduría.

Las actoras arguyen que en los acuerdos identificados con la clave **IEEM/CG/118/202** e **IEEM/CG/143/2021**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se establecieron los lineamientos de paridad que deben imperar en la asignación de regidurías de representación proporcional, estableciendo para ello que se debe tomar en consideración el principio de alternancia de género tomando en consideración la conformación final del ayuntamiento, por lo que señalan que la autoridad responsable ordenó de manera inexacta la conformación del órgano municipal.

Alegan que la autoridad responsable no respetó la alternancia, por lo que aducen que bajo el principio de alternancia de género a ellas les corresponde la sexta regiduría que fue asignada a la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" en la inteligencia que tal espacio debe ser ocupado por mujeres, siendo inexacto como lo ordenó designar la autoridad responsable, ya que existen 2 (dos) fórmulas de hombres continuas en la quinta y sexta regidurías, lo que, en su concepto, evidencia la violación al principio de alternancia.

Las ciudadanas inconformes arguyen que el Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, inicialmente quedó conformado por las personas integrantes de la planilla de candidaturas que resultó electa bajo

el principio de mayoría relativa, siendo el último en orden de prelación el cuarto regidor, a quien correspondió género mujer, en consecuencia, y atendiendo el principio de alternancia, las regidurías asignadas bajo el principio de representación proporcional que corresponden a la quinta, sexta y séptima regidurías debieron ser: género hombre para la quinta regiduría, mujer para la sexta regiduría y hombre para la séptima regiduría, ya que de esta forma se respeta el principio de alternancia y paridad de género.

En concepto de las demandantes, la asignación que debió ordenar la autoridad jurisdiccional local para la sexta regiduría correspondía a una fórmula de personas del género mujer, postulada por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*"; por lo que, al encontrarse en igualdad de circunstancias, tanto la primera y segunda regidurías registradas por la indicada coalición ante el principio de equidad de género, se debió de asignar la regiduría a las mujeres postuladas en orden de prelación; esto es, a la segunda regiduría registrada, la cual está conformada por ELIMINADO, como propietaria y suplente, respectivamente.

e.2. Decisión de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican como **infundados**, debido a que las premisas de los argumentos de la parte accionante tienen como asidero diversos razonamientos inexactos, como se expone a continuación.

e.3. Justificación

En la especie, como punto de partida del examen de la *litis*, es importante tener en consideración, que conforme lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad ELIMINADO y lo cual fue cumplimentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo **IEEM/CG/174/2024**, las asignaciones e integración del Ayuntamiento del ELIMINADO, Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete quedó conformado en los términos siguientes:

Partido o coalición	Cargo	Propietario/a	Suplente	Género	MR o RP

Partido o coalición	Cargo	Propietario/a	Suplente	Género	MR o RP
Partido de la Revolución Democrática	Presidencia	ELIMINADO	ELIMINADO	H	MR
	Sindicatura	ELIMINADO	ELIMINADO	M	MR
	Regiduría 1	ELIMINADO	ELIMINADO	H	MR
	Regiduría 2	ELIMINADO	ELIMINADO	M	MR
	Regiduría 3	ELIMINADO	ELIMINADO	H	MR
	Regiduría 4	ELIMINADO	ELIMINADO	M	MR
Movimiento Ciudadano	Regiduría 5	ELIMINADO	ELIMINADO	H	RP
Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México	Regiduría 6	ELIMINADO	ELIMINADO	H	RP
Partido Revolucionario Institucional	Regiduría 7	ELIMINADO	ELIMINADO	M	RP

Como se ha expuesto, del análisis de la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-617/2024** promovido por 2 (dos) ciudadanas, quienes se ostentan como candidatas, propietaria y suplente, a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, postuladas por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*"; se advierte que la pretensión de las personas accionantes consiste en que se revoque la asignación de la regiduría que se ordenó otorgar a favor de ELIMINADO.

Lo anterior, para el efecto de que a las ciudadanas accionantes se les asigne el único cargo que al que tuvo derecho la indicada coalición en el referido ayuntamiento; esto es, la sexta regiduría, como se reseñó, la pretensión de las demandantes la sustentan en diversos argumentos vinculados con la aducida falta de observancia de la alternancia de género, en su vertiente vertical, en la integración del órgano municipal.

Esto, a partir de exponer que derivado que la quinta regiduría asignada Movimiento Ciudadano le fue conferida a una fórmula de candidatos hombres, en tanto que la sexta asignada a la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"* también correspondió a personas del género masculino, por lo que consideran que, este último espacio, se les debió asignar a las accionantes.

Como se adelantó, a juicio de Sala Regional Toluca, no asiste razón a las personas actoras, debido a que sus argumentos se sustentan en la aducida vigencia del subprincipio de alternancia de género, en su vertiente vertical, de la planilla de la candidaturas respectiva, conforme al cual se debe intercalar una fórmula de candidatas mujeres por una de hombres; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional federal considera que tal parámetro sólo es aplicable para el registro y postulación de las candidaturas, sin que resulte exigible su observación formal en la integración de la autoridad municipal, ya que en esta etapa del proceso electoral lo jurídicamente relevante es que de manera material o sustantiva exista una conformación paritaria del órgano de elección popular.

En efecto, en la normativa legal y reglamentaria vigente para el Estado de México no existe disposición alguna que respalde la propuesta de la persona accionante, al aseverar que se debe observar la paridad de género en la etapa de la conformación de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, en el sentido de que sea exigible que las fórmulas de candidaturas que se asignan a los diversos institutos políticos y/o coaliciones bajo el principio de representación proporcional deba existir una diferencia y alternancia de género entre cada una de esas fórmulas.

Esto es del modo apuntado, porque el veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/32/2022**, por el cual aprobó los

"*Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México"*.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-2038/2021** y acumulados, **SUP-REC-2065/2021** y acumulados, **SUP-REC-2151/2021**, **SUP-REC-2152/2021**, **SUP-REC-2125/2021** y acumulados, y **SUP-REC-2217/2021**; en las que —*entre otras cuestiones*— la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó al Instituto Electoral del Estado de México para que, antes del inicio del actual proceso electoral, emitiera un acuerdo en el que estableciera los lineamientos y medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en los términos considerados en las referidas sentencias.

Así, en los referidos lineamientos, en la parte que interesa para la resolución de este punto de controversia, en el capítulo III, denominado "*PARIDAD DE GÉNERO Y MEDIDAS DE AJUSTE PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR"*, apartado intitulado "*De los Ayuntamientos*", el artículo 20, párrafos segundo y tercero, del indicado ordenamiento, se estableció lo siguiente:

> [...]
>
> Con el objeto de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, de manera específica, cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, **el ajuste para la búsqueda de dicha posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado**.
>
> **Si aún existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente**; es decir, **de las últimas regidurías a las primeras**, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida.
>
> […]

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

De lo trasunto se constata que, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estableció diversos parámetros para realizar los ajustes correspondientes a fin de que los Ayuntamientos de esa entidad federativa en los que debe de existir una mayor integración

de las personas del género femenino se realicen los ajustes correspondientes.

En ese sentido, entre otras medidas de corrección, el órgano administrativo electoral local estableció que se debían observar los parámetros siguientes:

1. La modificación se deberá efectuar sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino, y que se encuentre más subrepresentado, y
2. Si subsistiera la desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras.

Además, se debe precisar que dentro de los parámetros establecidos legal y reglamentariamente a nivel local para alcanzar la paridad de género propiamente en la conformación de los Ayuntamientos del Estado de México no se recurre al criterio de alternancia de género en su vertiente vertical respecto de las asignaciones de regidurías de representación proporcional, sino a las reglas de ajuste referidas, lo cual, además, se considera jurídicamente razonable en virtud que en tales asignaciones convergen otras variantes y principios como lo son: los resultados electorales de cada opción política, las listas individuales y orden de prelación de ellas que cada partido político y/o coalición registro en su momento ante el Organismo Público Electoral Local.

Aunado a que, conforme tal normativa legal y reglamentaria aplicable al caso, tampoco se advierte sustento jurídico alguno en el que se establezca, tal como lo afirman las personas demandantes que, con independencia del orden de prelación, el registro del primera fórmula de candidaturas de género femenino y masculino se encuentran en igualdad de condiciones y tienen el mismo "*peso*".

En este contexto, conforme los parámetros establecidos en los "*Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*", se constata que el Consejo General de Instituto Electoral local no recurre al subprincipio de alternancia de género para observar la noción fundamental de paridad, debido a que ya no se trata de la postulación sino de la

asignación efectiva de cargos, fase en la cual el aspecto fundamental es que materialmente el órgano de elección popular esté conformado de manera paritaria.

Ante tal circunstancia, para lograr la paridad en la conformación del órgano municipal, el Tribunal Electoral local dictó su determinación teniendo en consideración los referidos Lineamientos y observando otros 2 (dos) principios, a fin de respetar las nociones fundamentales de: **1**. Mínima intervención y **2**. Auto determinación.

Así, en el caso se considera que la autoridad jurisdiccional estatal determinó privilegiar la decisión interna de los partidos políticos y/o la coalición en lo concerniente a respetar la asignación de las fórmulas en la quinta y sexta regidurías que tiene un lugar preferente frente a la fórmula de la séptima regiduría, tomando en consideración el orden de prelación que ocupó una y otra fórmula en la planilla de candidaturas, lo cual fue definido con plena libertad por el partido político Movimiento Ciudadano y por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"*.

En este sentido, el subprincipio de alternancia, típico de las etapas de registro y postulación de las candidaturas, cede espacio en la asignación a los principios democráticos y de autodeterminación partidista, sin hacer nugatorio el de paridad, que es logrado en las últimas posiciones asignadas por el principio de representación proporcional, sin que esto implique minusvalía alguna de esas posiciones en detrimento de la medida compensatoria, ya que todas las regidurías tienen las mismas calidades ante la ley, en virtud de que con tal determinación lo que se busca es obtener un equilibrio en la vigencia y eficacia de los diversos principios que concurren en este tipo de casos —*paridad de género, auto determinación, mínima intervención, entre otros*—.

De esta manera, Sala Regional Toluca considera que es apegado a Derecho que el ajuste para lograr paridad de género en el Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, se haya ordenado en la última asignación que se realizó a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual además es acorde con lo establecido por en el artículo 20, párrafo tercero,

de los "*Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*"[30].

Sobre esta cuestión se destaca que, además, la parte actora no aduce la inconstitucionalidad de los referidos lineamientos y esta autoridad jurisdiccional federal tampoco advierte que tales disposiciones reglamentarias contravengan algún precepto de la Norma Fundamental.

Conforme lo expuesto, se desestiman los conceptos de agravio que formulan las actoras del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-617/2024**.

En términos de lo razonado en cada uno de los apartados y subapartados del presente considerando, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

DÉCIMO TERCERO. **Protección de datos personales**. Derivado de que en el juicio **ST-JDC-610/2024** la parte actora asevera pertenecer a un grupo de atención prioritaria, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales correspondientes a ese medio de impugnación** y, por ende, se realice la supresión respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales de ese asunto**.

DÉCIMO CUARTO. **Determinación vinculada con los apercibimientos**. Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin

---

30 En tal disposición se prevé: Con el objeto de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, de manera específica, cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, el ajuste para la búsqueda de dicha posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado.

Si aún existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida.

efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio decretado durante la sustanciación de cada uno de los juicios de la ciudadanía, porque tal como consta en autos, la autoridad responsable, a la que se le requirió la documentación para la debida integración del expediente, aportó oportunamente los datos y las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios **ST-JDC-610/2024** y **ST-JDC-617/2024**, al diverso **ST-JDC-619/2024**, por ser el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

TERCERO. Se ordena la protección de datos personales del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-610/2024**.

CUARTO. Se **deja sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados durante la sustanciación de los juicios de la ciudadanía objeto de resolución.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad

Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.